

29 de abril de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Concepto

La firma forense Marré, Salvador, Bernal y Asociados, en representación de **Macrolimanos Corporation, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-009 de 13 de noviembre de 2001, emitida por el **Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del proceso contencioso administrativo de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del libelo de la demanda interpuesta por la firma forense Marré, Salvador, Bernal y Asociados, en representación de Macrolimanos Corporation, S.A., observamos que se solicitó a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren nula, por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón N°C-009 fechada 13 de noviembre de 2001, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la cual se encuentra visible a foja 1 del expediente judicial; toda vez que a su juicio, se infringió lo dispuesto en el Artículo Cuarto del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo Cuarto: Se les prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que aquellas señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

La representante judicial de la sociedad demandante sustentó la infracción de esta norma legal, explicando que ha sido violada **DIRECTAMENTE POR OMISIÓN** toda vez que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al llevar a cabo el acto administrativo contenido en la **Licencia de Pesca de Camarón N°C-009 de 13 de noviembre de 2001**, a favor de la **Motonave 4 HERMANOS**, de propiedad de la sociedad denominada **PESQUERA BALA, S.A.**, dejó de aplicar el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°10 de febrero de 1985, que prohíbe el aumento de las dimensiones de los cascos de las naves camaroneras.

Continuó argumentando que, luego de realizado el arqueo de las dimensiones de la Motonave **"4 HERMANOS"** y que consta en el informe de 11 de abril de 2002, dirigido a la Directora de Marina Mercante, por el Jefe del Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, donde se pudo constatar que esta nave aumentó sus dimensiones, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá debió proceder a cancelar la Licencia e (sic) Pesca de esta Motonave y no conceder ZARPE a dicha nave (Cf. f. 16 y 17).

Este Despacho, luego de analizar los elementos de prueba aportados con el libelo de la demanda, observa que el acto acusado de ilegal imprimió en su parte final el término de vigencia de la aludida **Licencia de Pesca de Camarón N°C-009**, la cual expiraba el día 31 de julio de 2002.

De suerte que, a nuestro juicio, ha operado el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia", pues, al perder la vigencia la mencionada Licencia de Pesca de Camarón otorgada a la empresa Pesquera Bala, S.A., para que operara la Motonave denominada 4 Hermanos en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, el objeto del proceso se ha extinguido; por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no estará en condiciones de entrar a analizar el cargo de ilegalidad que se le endilga al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo N°10 de 1985.

La Sustracción de Materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Para que se produzca la figura jurídica conocida como Sustracción de materia, es imprescindible que concurren varios elementos, a saber: "la existencia de un proceso, que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal, que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca, que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia, que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión, que el fenómeno estudiado sea reconocido por el

tribunal que conoce del proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial." (Jorge Peirano, ibidem).

Al respecto, el artículo 992 del Código Judicial, dispone que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

En este sentido, se ha pronunciado vuestra Sala en casos similares, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 3 de junio de 1991:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviviente de la pretensión, como consecuencia de esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis. La pretensión se ejerce frente a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión."

Auto de 8 de noviembre de 1995:

“La Sala considera que en el presente caso la medida cautelar pedida no procede por cuanto **las normas que se acusan de ilegales, fueron dejadas sin efecto por** los artículos 3 y 7, respectivamente, de la Resolución de Gabinete N°678 de 29 de diciembre de 1994 (Gaceta Oficial N°22,705 de 18 de enero de 1995, págs. 10-13), en los que el Consejo de Gabinete dispuso que el precio de venta de las fincas de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO se establecería en base al avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República. Como la petición del demandante se dirige, precisamente, al cumplimiento del requisito del avalúo y como éste fue ordenado por la Resolución de Gabinete N°678 de 1995, **la medida cautelar solicitada carece de objeto.**”

Por las razones anotadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas...” (Las negrillas son de la Procuraduría de la Administración). (Registro Judicial de noviembre de 1995, páginas 76 y 77).

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la práctica forense como, Sustracción de Materia, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Solicitud de Sustracción de Materia.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
22 DE ABRIL DE 2003.

Magistrado: Adán Arjona

Exp.400-02

Reparto: 7 marzo 2003.

Proyecto: 21 de abril de 2003.

LICDA. LOURDES MORENO